

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 28 de Agosto última la siguiente ley.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que estan válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirientes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes mayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820

hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 7.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados, y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el artículo 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo res-

ponsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria = En Madrid á 19 de Agosto de 1841. = Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841. = José Alonso. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zaragoza 5 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

Circular. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 19 de Agosto último se me ha dirigido la circular siguiente.

Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino prevenga á V. S., que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Córtes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaración á los Ayuntamientos.

Lo que por medio del Boletín oficial hago saber como se previene á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia para su inteligencia y debida observancia. Zaragoza 7 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

Viendo la inexactitud que se guarda tanto en

la redaccion, quanto en la devolucion de los presupuestos y noticias pedidas con perentoriedad y limitado término con respecto á Positos, Beneficencia y productos y gastos municipales y provinciales, segun las circulares del 6, 13 y 14 de Agosto último, insertas en los Boletines oficiales, me veo en la precision de prevenir á los Ayuntamientos que sin la menor dilacion y con todo esmero cumplan con devolver el citado presupuesto de gastos municipales, é interrogatorio de Pósitos con entera sujecion y conformidad á quanto manifiestan los impresos dirigidos al intento, dando las noticias concernientes á establecimientos de beneficencia, evitando nuevos recueros, comunicaciones dilatorias y toda otra providencia desagradable; convencidos de que de su morosidad pende el que á los pueblos no sea dado proporcionarles los beneficios que el Gobierno se ha propuesto y á que por sus sacrificios y sufrimientos son tan acreedores. Zaragoza 7 de Setiembre de 1841 = Julian Sanchez Gata.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 31 de Agosto último la siguiente orden.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual lo siguiente. = Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual en la que de conformidad con lo propuesto por el Intendente general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legítimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias del Reino, se anuncie en los Boletines oficiales que hasta el día 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio, y que si del examen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se espresen los documentos presentados, á quien se facilitaron las cantidades, en donde, en que suma y para que objeto = Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la precedente resolucion por medio del Boletin oficial, coopere por su parte á su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 9 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 9 del actual la siguiente orden.

Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del Reino por repetidas consultas de algunos Gefes políticos, que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continúan firmando desde la cárcel los artículos de sus periódicos, despues de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes; se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de Marzo y 17, de Octubre de 1837, y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa; entretanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reúna las cualidades que los artículos terceros de las espresadas leyes exigen. S. A. que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vigilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion estan encargados; y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zaragoza 14 de Setiembre de 1841. = Julian Sanchez Gata.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Esta Diputacion provincial con presencia de lo dispuesto por la ley electoral y las ordenes comunicadas por el Gobierno de S. M. para que se proceda en esta provincia á segundas elecciones para nombrar el suplente que ha de reemplazar á D. Pio Laborda que renunció su cargo antes de tomar asiento en el Congreso; y para que, habiéndose declarado sujeto á reeleccion el Sr. D. Evaristo S. Miguel que aceptó el cargo de Ministro de la Guerra, se proceda á su reemplazo ó nuevo nombramiento por eleccion parcial en los términos que previene el artículo 47 de la ley, nombrando al mismo tiempo un suplente, segun se espresa en el capítulo 4.º de la misma; ha determinado se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Que el día 28 del presente mes de Setiembre se reúnan los colegios electorales y den principio á las segundas elecciones para el nombramiento del citado suplente que como Diputado ha de tomar asiento en el Congreso.

2.a Que esta eleccion ha de recaer precisamente segun el articulo 42 de la ley en uno de los tres Sres. que obtuvieron respectivamente mayor número de votos y fueron D. Manuel Lasala, D. Atilano Anchoriz y Don Juan Trigo.

3.a Que reunidos los espresados colegios electorales el referido dia 28 procedan á la eleccion, dando principio por el nombramiento de la mesa con arreglo á lo dispuesto en la ley é instruccion dada para la última convocatoria de Cortes, y continuándola hasta su terminacion, que será el dia 2 de Octubre inclusive siguiente.

4.a Que con el objeto de evitar incomodidades á los electores, verifiquen estos al mismo tiempo de la dicha eleccion, el nombramiento del Diputado y suplente mandados elegir por estar sujeto á relegacion el Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, entregando á este fin dos papeletas distintas á cada elector, una para que designe el nombre de uno de los tres mencionados Sres. entre quienes ha de recaer la eleccion del Diputado suplente, y otra para que escriba las dos personas á quienes confiere su voto para Diputado á Cortes y suplente de la provincia.

5.a Que aunque en una misma urna podrian incluirse las dos distintas papeletas, para la mejor claridad se colocarán dos, si así pareciere á la Junta, en cada mesa de distrito electoral, depositando en la primera las del Diputado suplente que se ha de nombrar como en segundas elecciones, y en la segunda las de la eleccion parcial para el nombramiento de Diputado y suplente.

6.a La mesa publicará por separado en cada uno de los cinco dias que durarán las elecciones el resultado de cada escrutinio y estenderá tambien por separado el acta general de cada uno como si fueran dos actos distintos, que se hacen á la vez por evitar dispendios sin faltar por esto á lo prescripto por la ley, porque cada uno de por sí quedará enteramente completo.

7.a y última. Que en el dia 9 de dicho próximo Octubre se celebrará en esta capital y ante esta Diputacion provincial el escrutinio general para cuya celebracion se presentarán con la debida oportunidad los comisionados que cada mesa electoral nombrará de entre sus individuos, trayendo al efecto copia separada de las citadas actas en la forma que previene la ley, y segun resulta del modelo que se circuló por el Boletín de 19 de Enero de este año número 6 sin omitir la remision al propio tiempo con aquellas de la lista nominal de los electores que tomen parte en la eleccion.

Todo lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia con el fin de que comuniquen su contenido á sus respectivos electores para que puedan acudir á emitir sus votos en los referidos dias 28, 29 y 30 del corriente, 1 y 2 del próximo Octubre á las mismas cabezas de distrito, designadas para las últimas elecciones generales de las actuales Cortes segun la distribucion que contiene el Boletín de 5 de Enero del presente año núm. 2. Zaragoza 15 de Setiembre de 1841.—El Presidente, Julian Sanchez Gatá.—Manuel Lasala, Secretario.

Gobierno político de la provincia de Huesca.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840, se subastará públicamente la contrata del Boletín oficial que ha de publicarse en esta Provincia en todo el año de 1842; para lo que he dispuesto fijar las condiciones sobre que ha de hacerse, á fin de que los licitadores puedan tener la anticipada noticia necesaria á presentar sus proposiciones por todo el mes de Octubre próximo venidero, en pliegos cerrados que dirigirán, con cubierta y nota separada que indique el contenido á este Gobierno político, en cuya Secretaría estarán de manifiesto las espresadas condiciones para á su tiempo proceder á lo que prefijan los artículos 3.º y siguientes de dicha Real orden. Huesca 9 de Setiembre, de 1841.—P. O. D. S. G. P.—Ramon Gonzalo, Secret.

El Intendente militar del Distrito de Aragon.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en la Intendencia militar del distrito de las I-

las Baleares para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en la comprehension del mismo, que principiará en 1.º del próximo Octubre y finalizará en 30 de Setiembre de 1842, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar en uso de las facultades que le estan concedidas, sacar á nuevo remate dicho servicio, para cuyo acto que se celebrará en los Estrados de la Intendencia general militar se ha servido señalar el dia 23 del corriente mes y doce horas en punto de su mañana. Los que quieran interesarse en el mencionado servicio podrán acudir al punto y hora señalados por sí ó por personas legítimamente autorizadas, y antes si gustan á la Secretaría de la referida Intendencia general á enterarse del pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto, en concepto de que concluido el remate se aplicará al mejor postor, sin que se admita despues mejora alguna por ventajosa que sea; advirtiendo que respecto á no ser factible el dar principio por el nuevo empresario en el citado dia 1.º de Octubre se han tomado las disposiciones necesarias para que no falte el suministro desde dicho dia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1841.—Francisco Fontela.

Instituciones de derecho civil aragonés, por Don Luis Franco y Lopez y D. Felipe Guillen y Carabantes, abogados del Ilre. colegio de Zaragoza. Un tomo en 4.º que se vende á 26 rs. en rústica en Zaragoza librería de Lahoz y en Huesca en la de Navarro.

Las condutas de cirujano y albeitar de Biota se hallan vacantes, sus dotaciones son, la del primero 34 cahices trigo de buena calidad, y ademas una fanega que paga cada uno de los que va á rasurar á su casa; y la del segundo 24 cahices tambien de buena calidad y el herbage libre; cuyas cantidades les serán satisfechas en la forma que se convengan los agraciados y ayuntamiento al tiempo de capitular: los aspirantes dirijan sus solicitudes al secretario de ayuntamiento de dicha villa francas de porte hasta el dia 24 de Setiembre en que se proveerá.

Las condutas de médico, cirujano y boticaria de la villa de Trasobares se hallan vacantes, y lo dotacion de cada una de ellas consiste en 3600 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en tres plazos: los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional de dicha villa francas de porte hasta el 22 del presente mes de Setiembre, en cuyo dia se proveerán las citadas condutas.

La conduta de Boticario de Piedratajada y sus agregados de Puendeluna, Marracos y casas de Espes, se halla vacante, su dotacion es 40 cahices de trigo anuales, de buena calidad, pagaderos en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, hasta el 19 del corriente en que se proveerá.

La conduta de cirujano de la villa de Pintano con el agregado de Bagües, distante cinco cuartos de hora, en el partido de Sos se halla vacante, su dotacion consiste en 35 cahices de trigo cobrados por los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre y un vecinal de leña con que le contribuirá Pintano, los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Pintano hasta el dia 24 del corriente Setiembre en que se proveerá.

La conduta de Boticario de la villa de Luesia partido de Cinco-Villas se halla vacante, su dotacion consiste en sesenta cahices de trigo puro, cobrados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 26 del corriente en que se proveerá.